



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE  
SINCELEJO – SUCRE

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación No.** 70-001-40-03-002-2017-00445-00

**Ejecutante:** Cooperativa COOCRESUCRE

**Ejecutados:** Gabriel Ignacio Suárez Contreras y Cielo del Carmen Candanoza Guzmán

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

La integrante de la parte demandada CIELO DE CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, mediante escrito adosado al expediente solicita que se declare la Nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia por la causal contemplada en el artículo 133, numerales 8 del C.G.P.

Como fundamento de la nulidad que aquí se ha incoado, la demandada inicia esbozando que el veintiséis (26) de febrero del 2020, se enteró que en este Despacho Judicial cursaba un proceso ejecutivo en su contra, pues le realizaron un descuento de su pensión de vejez; que en ninguna etapa procesal, incluso con anterioridad a que se impetrara la acción ejecutiva, se le notificó por parte del demandante o del despacho la deuda alegada, la cual no está a su cargo, pues según el título valor aparece como titular el señor GABRIEL SÚAREZ CONTRERAS, a quien no conoce, sin que ella haya accedido a firmar un título valor por una obligación ajena.

Afirma que el trámite de la notificación judicial se evidencia que el diecinueve (19) de julio del 2017, se libró mandamiento de pago en su contra, decretándose en esa misma fecha la medida de embargo y retención previa del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales; que en todos los autos proferidos por el juzgado aparece su nombre errado al indicar CIELO DEL CARMEN CANDANOZA CONTRERAS; que el veintisiete (27) de octubre del 2017, se emite la orden de citación personal a la Carrera 48 Bo. 12-69 del barrio la libertada de esta localidad, otorgando el término de cinco (5) días para comparecer al despacho.

Indica que el veinticinco (25) de enero del 2018, el demandante presentó un memorial donde ponía en conocimiento del juzgado que no se había podido entregar la citación para notificación personal, pues

la empresa de correos indicó que la demandada se había trasladado de domicilio, por lo que el juzgado el catorce (14) de febrero del 2018, ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del C.G.P.

Expone que como este es un medio de notificación excepcional, en el entendido que por regla general deben darse las condiciones para la notificación personal, y que el primero procede bien sea cuando no se tiene conocimiento del demandado, o cuando no se le ubica en el domicilio con el que demandante contaba, emplazamiento que necesariamente reunir las calidades formales exigidas, entre estas el nombre, que según el Decreto 1260 de 1970, comprende el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

Cita, entre otras, la Sentencia T-818 del 2013, la cual hace alusión a que la notificación por adicto es excepcional y que, en virtud del principio de lealtad procesal, la parte demandante tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De dicha sentencia decanta la demandada que, aunque el ejecutante siempre contó con su teléfono celular personal, nunca la requirió, ni para consultarle su nueva dirección de notificación.

Hace mención del nombre como atributo de la personalidad, citando varias sentencias de tutela y a varios doctrinantes, para enfatizar que dentro del presente proceso ejecutivo el medio procesal que se utilizó para su notificación fue el emplazamiento, el cual se realizó con otro nombre y no pudiéndose constatar que efectivamente era ella, pues no se indicó su número de identificación personal, vulnerando así su derecho al debido proceso, pues, reitera, la persona emplazada no es ella, lo que implica que la notificación no surte efectos.

Asevera que la situación descrita derivó en que en ningún momento se dio por enterada de este proceso, el que hoy en día se encuentra en fase final con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, aprobación de la liquidación del crédito, con una medida de embargo en su contra que le genera un desequilibrio financiero grave, de una obligación que, según su dicho, tuvo su origen de forma extraña, toda vez que no conoce al deudor principal, lo cual no tuvo la oportunidad de probar en el proceso.

En atención a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que ordena librar mandamiento de pago; que se levante la medida decretada en su contra, y que, en consecuencia, se condene en costas a la parte demandante.

De la solicitud de nulidad aquí incoada, el día día treinta y uno (31) de julio del 2020, se corrió traslado por el término indicado en la Ley a la Ejecutante, COOPERATIVA COOCRESUCRE, con el propósito que contestara, pidiera y exhibiera las pruebas que tuviera en su poder, el cual no fue descrito.

### CONSIDERACIONES

La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico prevé para aquellos actos procesales que han sido proferidos quebrantando las formalidades prescritas con el fin de garantizar a los coasociados la defensa de sus derechos e intereses.

Las nulidades procesales dimanar del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual enmarca el derecho fundamental al debido proceso, según éste “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”.

En materia procesal civil el artículo 29 superior se desarrolla en los cánones 133 y 134 del estatuto adjetivo civil, el cual señala taxativamente las causales de nulidad, las oportunidades para alegarlas, las formas de su declaración, las consecuencias jurídicas que éstas generan y su saneamiento.

La causal de nulidad aquí alegada es la contemplada en el artículo 133, numeral 8 del instrumental adjetivo civil, el cual a la letra reza:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”.*

Esta causal se configura cuando quien es demandado no es debidamente vinculado al proceso por ser notificado en forma incorrecta del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago ejecutivo.

La notificación de esta clase de providencias tiene por objeto asegurar la vinculación del demandado a la contención con miras a que ejerza su derecho de defensa, en consecuencia, cuando se omiten

esta formalidad y el sujeto pasivo de la acción no es debidamente vinculado se le coloca en imposibilidad de defenderse generándose la nulidad de la actuación.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T- 489 del 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monrroy Cabra, señaló:

*“(...) la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.*

### **3. CASO CONCRETO**

Aterrizando al caso concreto la integrante de la parte demandada, CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, invocando la causal contemplada en el artículo 133, numeral 3, del C.G.P., solicita que se declare la nulidad de lo actuado dentro de este proceso pues considera que estuvo indebidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En aras de resolver la solicitud de nulidad aquí deprecada, débese recordar que mediante documento presentado el día once (11) de julio del 2017, la Cooperativa COOCRESUCRE, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la Acción Ejecutiva, formuló demanda ante esta Judicatura tendiente a que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de GRABRIEL IGNACIO SUÁREZ CONTRERAS y CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Quinientos Pesos (\$3.476.500,00), por concepto de capital, más los interés corrientes y los moratorios que se generaron a partir de que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, así como las costas que se causen en este asunto.

El día diecinueve (19) de julio del 2017, este Despacho Judicial libró Mandamiento de Pago contra “CIELO DEL CARMEN CANDANOZA CONTRERAS” (sic) y GABRIEL IGNACIO SUÁREZ CONTRERAS, providencia ésta en la que efectivamente se plasmó erradamente el segundo apellido de la demandada CIELO DEL CARMEN, el cual es GUZMÁN, no CONTRERAS, como, se reitera, erróneamente se indicó en dicho proveído, error este del que no se percató el juzgado y menos aún el apoderado judicial de la parte demandante, quien no indicó nada al respecto.

Simultáneamente, en el cuaderno de medidas cautelares, se decretaron una serie de medidas cautelares, entre las que se encuentra el embargo y retención previa del treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales y la pensión que reciben los integrantes de la parte Ejecutada, plasmándose una vez más erróneamente el segundo apellido de señora CIELO DEL CARMEN CANADOZA, pues se indicó que este era CONTRERAS, cuando es GUZMÁN.

Con posterioridad a ello, el treinta y uno (31) de octubre del 2017, puso en conocimiento del Despacho que luego de enviadas las citaciones para que el integrante de la parte Ejecutada GABRIEL IGNACIO SUÁREZ CONTRERAS, compareciera al juzgado a notificarse personalmente de la orden de pago proferida en su contra, pero, la empresa de correo indicó que este ya no residía en ese lugar, razón por la que solicitó su emplazamiento, el cual por auto del catorce (14) de noviembre de ese mismo año fue negado, ya que desde la presentación de la demanda había solicitado su emplazamiento, emplazamiento al que se accedió en el auto que libró la orden de pago en su contra.

Una vez efectuadas las publicaciones de rigor, por auto del diecinueve (19) de diciembre del 2017, se le designó un curador ad litem al señor GABRIEL IGNACIO SUÁREZ CONTRERAS, quien el treinta y uno (31) de enero del 2018, se notificó del auto que libró mandamiento de pago.

Luego, el veinticinco (25) de enero del 2018, el apoderado judicial de la cooperativa ejecutante solicitó el emplazamiento de la demandada CIELO CANDANOZA GUZMÁN, pues ya no residía en lugar denunciado en la demanda y desconocía su nuevo domicilio, por lo que en auto adiado catorce (14) de febrero del 2018, se ordenó el emplazamiento de esta, indicándose nuevamente por error que su segundo apellido era CONTRERAS, yerro del que una vez más no se percató el apoderado judicial del ente cooperado aquí demandante.

Lo anterior generó que, en las publicaciones del edicto, realizado en el periódico EL HERALDO se indicara erróneamente el segundo apellido de la demandada CIELO DEL CARMEN CANDANOZA, lo que indefectiblemente genera un vicio que nulita la actuación.

Recuérdese que el artículo 108 del CG.P., es claro al indicar que cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión **del nombre del sujeto emplazado**, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez; y en el presente caso, la inclusión del nombre se dio de manera errada, lo que le impidió a la señora CIELO DEL CARMEN, ejercer su derecho a la defensa, pues no fue a ella a quien se convocó a este proceso.

Y es que cuando el legislador dispuso que en la publicación se debe indicar el nombre de la persona a emplazar, con ello buscaba garantizarle su intervención en el proceso donde fue demandada o citada, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.

Por lo anterior, en este caso, indefectiblemente, se decretará la nulidad por indebida notificación de la orden de pago a la integrante de la parte Ejecutada CIELO DEL CARMEN CANZADOZA GUZMÁN, debiéndose indicar que de acuerdo con lo normado en los artículos 134, inciso 5, 135, inciso 3, C.G.P, esta nulidad solo beneficiará a quien se han visto afectada por ella, es decir, que el enteramiento de la orden de pago efectuado al otro Ejecutado, GABRIEL IGNACIO SUÁREZ CONTRERAS, el cual se materializó a través de curador ad litem el día treinta y uno (31) de enero del 2018, permanecerá indemne, pues fue realizado en debida forma.

En este mismo proveído será corregido el auto que libró la orden de pago, pues en él, como se ha indicado en esta providencia, se incurrió en un error en el segundo apellido de la ejecutada CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, yerro este que puede ser corregido de oficio y en cualquier tiempo, por así disponerlo el artículo 286 del C.G.P.

Finalmente, la nulidad que aquí se decretará no afectará las medidas cautelares practicadas por así disponerlo el artículo 138 del C.G.P., y es que si bien en el auto que las decretó también se plasmó erróneamente el segundo apellido de la integrante de la parte demandada CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN, no es menos cierto que, a diferencia del auto que libró el mandamiento de pago, en este se indicó su número de identificación, lo cual permitió a las entidades encargadas de materializar la medida (Tesoreros pagadores del FOPEP y Secretaría de Educación Departamental de Sucre) hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

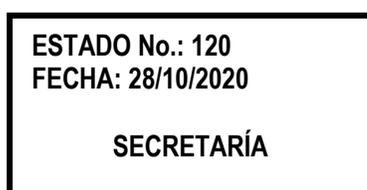
**PRIMERO:** Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, declárese la nulidad de todo lo actuado partir del Auto que libró la orden de pago en este asunto, adiado diecinueve (19) de julio del 2017, inclusive.

La nulidad aquí decretada no afecta la notificación que se efectuó al integrante de la parte Ejecutada, GABRIEL IGNACIO SUÁREZ CONTRERAS, pues fue realizada en debida forma.

**SEGUNDO:** Corrijase el Auto de Mandamiento de Pago adiado diecinueve (19) de julio del 2017, en el sentido de incluir el nombre correcto de la integrante de la parte ejecutada, CIELO DEL CARMEN CARDANOZA CONTRERAS, y no CIELO DEL CARMEN CARDANOZA CONTRERAS, conforme a las consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente téngase este proveído como parte integrante de la providencia precedentemente citada, - diecinueve (19) de julio del 2017-, y notifíquesele junto con él.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07a82fd81c6231d7c99cbc7fa9881f84e8c6006f48c47d0c288b1e446691ef0b**

Documento generado en 27/10/2020 02:47:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**